MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.11.06 14:57:47 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Comunidad Lof Campo Maripe promovió acción de amparo contra el Estado Nacional —Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)— y la Provincia de Neuquén (Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente), a fin de que se les ordenara realizar, en el plazo de seis meses, el procedimiento de relevamiento territorial previsto en la ley 26.160 respecto de su comunidad. Solicitó, asimismo, una medida cautelar de no innovar dirigida a ordenar a las demandadas que se abstuvieran de realizar actos de transmisión de dominio, posesión o tenencia, o cualquier medida que afectara la ocupación del territorio en cuestión.

En su primera intervención, el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén resolvió rechazar *in limine* el amparo, al considerar que el debate excedía los límites de la acción intentada, decisión que, luego de haber sido recurrida por la actora, fue desestimada por la cámara. En lo que aquí interesa, una vez ordenado el traslado de la demanda y la producción del informe previsto en el artículo 4° de la ley 26.854, la provincia demandada se presentó sin oponer excepción alguna, mientras que el INAI opuso la excepción de falta de legitimación pasiva y planteó la competencia de los tribunales locales para entender

en el caso. El juez federal interviniente hizo lugar al planteo y, en consecuencia, declaró la incompetencia de la justicia federal, por lo que dispuso su remisión al juzgado procesal administrativo provincial de turno con asiento en la ciudad de Neuquén y el archivo de las actuaciones en sede federal.

Ante el recurso de la parte actora, dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, quien también entendió que era a la justicia local a quien le correspondía intervenir, con sustento en la doctrina sentada por V.E. en la causa C. 1133 XLV "Comunidad de San José - Chustaj Lhokwe y Comunidad de Cuchuy c/ Salta" (sentencia del 15 de octubre de 2013). Recordó lo allí expresado por la Corte al sostener que las cuestiones planteadas en autos "requieren para su solución la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico provincial sin perjuicio de que una eventual cuestión federal en los términos del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional pueda oportunamente habilitar la instancia extraordinaria ante la Corte Suprema", a la vez que expresó que la mención de la actividad hidrocarburífera en la zona –invocada por la actora para justificar el interés federal en la cuestión– resultaba ajena al objeto principal de la demanda.

Descartó que el Estado Nacional fuera parte sustancial en el pleito, al no advertir omisión alguna que le fuera atribuible y guardara relación con el objeto principal de la demanda. Reparó, asimismo, acerca de la existencia del convenio suscripto entre el INAI y la provincia de Neuquén a los fines de implementar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras objeto de la presente demanda,



luego de lo cual, finalmente, puso de resalto que Lof Campo Maripe se encontraba dentro de las comunidades indígenas a relevar.

Contra tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal sobre la base de la violación de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de protección de pueblos indígenas allí citados y de la tacha de arbitrariedad, fundada en la alegada inaplicabilidad del mencionado precedente "Comunidad San José" al caso de autos y deficiente interpretación de los derechos afectados. Respecto de esto último advierte que el territorio sujeto a relevamiento se encuentra dentro del yacimiento "Vaca Muerta", en función de lo cual concluye en que "existe un interés federal comprometido y, por ende, la presencia del Estado Nacional se refuerza, por la aplicación del régimen federal de hidrocarburos y por ser el encargado de diseñar la política energética".

En ese estado, V.E. confirió vista a este Ministerio Público, dando lugar así a la anterior intervención en la que se solicitó el traslado a las partes para que se manifestaran respecto de la modificación normativa introducida por el decreto 1083/2024, mediante el cual se derogó el decreto 805/2021 y se dio por finalizada tanto la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país establecida en el artículo 1° de la ley 26.160, como la suspensión dispuesta en el artículo 2° de esa misma ley. Con posterioridad al vencimiento

del plazo de la última prórroga de dicha emergencia prevista en este último decreto sin que hubiera sido extendida por norma alguna, V.E. consideró que el traslado propuesto había perdido actualidad, razón por la que estos autos vuelven para dictaminar.

- II -

Cabe recordar ante todo que la Corte ha sostenido que los pronunciamientos sobre cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, entre ellas, cuando existe denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650), tal como ocurre en el *sub lite*.

Asimismo, V.E. tiene dicho que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que la parte actora efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:2230, entre muchos otros), pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de los litigantes (Fallos: 299:89; 301:702; entre otros).

Con base en lo expuesto, corresponde considerar que la Comunidad Lof Campo Maripe persigue, en lo sustancial, que se ordene conjuntamente al Estado Nacional y a la Provincia de Neuquén la ejecución del relevamiento técnico-jurídico-catastral



de sus tierras ancestrales omitido por las demandadas, en violación a lo previsto, entre otras normas, en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, las leyes 23.302, 26.305, y 26.160.

En relación con esa pretensión –tal como lo sostuvo este Ministerio Público en su dictamen del día 6 de agosto de 2010, *in re* C. 1133, L. XLV, Originario "Comunidad de San José-Chustaj Lhokwe y Comunidad de Chucuy c/Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/medida cautelar"– el proceso constituye una "causa indígena" que debe encuadrarse dentro del citado artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, en cuanto consiste sustancialmente en que la provincia y el Estado Nacional reconozcan a la comunidad indígena su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por ellos históricamente.

No se me escapa el disímil criterio que en esa causa sostuvo el Tribunal en su sentencia del 15 de octubre de 2013, no obstante lo cual, mantengo la posición adoptada en dicha oportunidad, ratificada luego en mi dictamen de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido en autos CAF 20801/2016/CS1 "Comunidad Mapuche Tripay Antu y otra c/ EN – INAI y otro s/ proceso de conocimiento", a cuyas fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente.

Atento, pues, a la naturaleza de las partes que intervienen en el pleito y a la materia federal de las cuestiones debatidas en el *sub examine*, considero que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, dado que la

única forma de conciliar el precepto establecido por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria del Tribunal (doctrina de Fallos: 308:2054; 330:2478; 331:2769, entre muchos otros).

Sobre el punto, y teniendo en cuenta el silencio que guardó la provincia de Neuquén al contestar la demanda, no se me escapa que V.E. ha admitido la prórroga de su competencia originaria en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando tal competencia surja en razón de las personas (Fallos: 315:2157, entre muchos otros), en la medida en que constituye una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893, entre otros). No obstante, advierto que en el caso se debate una cuestión de naturaleza federal, la cual reviste carácter absoluto, es decir, que no puede ser prorrogada por la provincia en favor de los tribunales federales de baja instancia (Fallos: 315:2157, ya citado).

Ello sentado, no puede dejar de advertirse –coincidentemente con lo expresado en mi anterior intervención en el caso mencionada *supra*– que, con posterioridad a la interposición del recurso extraordinario y su correspondiente contestación, fue dictado el decreto 1083/2024, mediante el cual se derogó el decreto 805/2021 y se dio por finalizada tanto la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país establecida en el artículo 1° de la ley 26.160, como la



suspensión dispuesta en el artículo 2° de esa misma ley, normas en las que se funda la presente acción.

– III –

Por lo expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de exclusivo carácter federal, en la que además concurre el Estado Nacional.

Buenos Aires, de noviembre de 2026.